

12

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



EL REY.

POr quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos mandè lo siguiente.

„ Sin embargo de que por orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete resolvì, que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas, y en donde no (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Frontera, en los parages, que en vna, y otra parte se hallasse por mas à proposito, extinguendo las que avia, y estaban establecidas para resguardo, y cobro de derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò, passando à los Puertos de Vilvao, San Sebastian, y Irùn, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que avia en Agreda, y su Jurisdiccion à las Fronteras de Navarra; à que resultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos, que necesitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios essemptos siempre, me representassen el perjuicio que en esto se les seguia; y aunque para evitarle, manteniendolos en sus essempciones, sin alterar lo resuelto: Por otra orden mia de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres à los Naturales de toda contribucion, en los generos, frutos, y mercaderias de su uso, y consumo: No obstante, siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias se han reysterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ò medios subsanaban enteramente sus essempciones, y Fueros, que siempre, por la novedad, quedaban vulnerados: Atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialissima fidelidad, y amor, y à que mi animo no ha sido, ni será nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, essempciones, y Fueros (como lo crei assegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualesquiera intereses, que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: He resuelto, que las Aduanas, que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados Decretos de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se restituyan, y reduzcan à los Puertos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, aduandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de suerte, que aquellos Naturales queden en la misma posesion de aquellas essempciones, derechos, y Fueros, que les están concedidos; practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres: y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban, no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las Provincias Diputados, con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden, y allanen

A

„ los

*Decreto Real de
16. de Diciembre
de 1722.*

„ los puntos en que consisten , y que de mi orden les propondreis ; pues siendo ,
„ (como son) separados , y que no inciden , en perjuicio de sus debidas essem-
„ pciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , fa-
„ cilidad de comercio , y resguardo de mis justos debidos derechos , no dudo ,
„ que el celo , y el amor de tales Vassallos , concurrirán , y convendrán a ello
„ gustosos , en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo en-
„ tendido , y como tal Superintendente General dareis las ordenes , y disposi-
„ ciones correspondientes à su puntual execucion , y cumplimiento. En el Par-
„ do à diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Al Marqués
„ de Campo-Florido.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete , dirigido à mi Consejo de Hacienda , ordenè lo que se sigue.

*Decreto Real de
17 de Noviem-
bre de 1727.*

„ En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos ,
„ dirigido al Marqués de Campo-Florido , como Superintendente de Rentas
„ Generales , fuy servido resolver , que las Aduanas , que se plantificaron en
„ los Puertos Maritimos , y Fronteras del Reyno de Navarra , Provincia de
„ Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los passos ,
„ y parages interiores de tierra ; donde antes estaban establecidas ; de suerte ,
„ que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las essempciones ,
„ derechos , y Fueros , que les están concedidos ; y que para que quedassen re-
„ glados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban ,
„ no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la misma libertad
„ del comercio , se destinassen por las Provincias Diputados , para que confi-
„ riendo con el mismo Marqués de Campo-Florido , se allanassen los puntos en
„ que consistian. Y aviendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados
„ de la referida Provincia de Guipuzcoa , en que para evitar los abusos , se
„ practiquen las reglas que contiene el papel firmado , que vâ aqui (y he venido
„ en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre intro-
„ duccion , y comercio , para el vso de sus Naturales , de el tabaco , y los demás
„ generos , que hasta aqui se han introducido , y vñado , sin excepcion del ca-
„ cao , azucar , chocolate , baynillas , canela , y especeria , le remito al Consejo
„ de Hacienda , y Sala de Millones , para que por ambas partes se expidan los
„ Despachos , que corresponden à su cumplimiento , con insercion del citado
„ Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Execu-
„ tarase así. En San Lorenzo à diez y siete de Noviembre de mil setecientos y
„ veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

*Capitulacion
hecha con los
Diputados.*

„ Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto , expedido en el
„ Pardo en diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos , y dirigido
„ al señor Marqués de Campo-Florido , siendo Governador del Consejo de Ha-
„ cienda , y sus Tribunales , y Superintendente General de Rentas Generales , se
„ sirvió resolver , que las Aduanas , que se plantificaron , en virtud de Decretos
„ de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , y treinta y vno de
„ Diciembre de mil setecientos y diez y ocho , en los Puertos Maritimos , y
„ Fronteras respectivos al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Se-
„ ñorio de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los passos , y parages inte-
„ riores de tierra , donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose
„ se los derechos en ellas , como anteriormente se executaba ; de suerte , que
„ aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las essempciones , de-
„ rechos , y Fueros , que les están concedidos ; practicandose esta disposicion
„ desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres ; y que para que en
„ ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introdu-
„ cidos , que facilitaban el fraude , y turbaban , no solo la buena administracion ,
„ y regular cobro , pero aun la misma libertad del comercio , se destinassen por
„ las Provincias Diputados , con poder suficiente , para que conferenciando con
„ el mismo señor Marqués de Campo-Florido , como Superintendente General
„ de

de Rentas Generales; se acordassen, y allanassen los puntos en que consistian; y que de su Real Orden les propondria; pues siendo (como son) separados, y que no inciden, en perjuicio de sus debidas essempciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad de comercio, y resguardo de los justos debidos derechos Reales, no dudaba su Magestad, que el zelo, y amor de tales Vassallos, concurririan, y convendrian à ello gustosos, en todo lo que discurriessen conducir à tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el señor Marqués de Campo-Florido previno à la Provincia de Guipuzcoa, destinò Diputado el año de mil setecientos y veinte y tres, para conferir los medios, que corrigiesen los abusos, y con ellos se lograsen los fines de el mayor servicio de su Magestad, no se consiguió el intento, ni tomò ningun acuerdo, aunque se tratò del assumpto, por varios accidentes del tiempo: En cuyo estado, y aviendo sucedido el señor Don Joseph Patiño en los Empleos, y encargos, que su Magestad avia fiado al señor Marqués de Campo-Florido, participò a la Provincia destinasse Diputados con quienes reglar la materia, de fuerte, que se llegasse à su total conclusion: y la Provincia propensa siempre à executar quanto conduce al servicio de su Magestad, y mayor vtilidad de su Real Hacienda, destinò por sus Diputados à Nos los infraescriptos Don Phelipe de Aguirre, Secretario de su Magestad, y de las Juntas, y Diputaciones de la misma Provincia, y à Don Miguel Antonio de Zuaznabar, Gefe de la Guarda Ropa del Principe nuestro señor, dandonos su poder, con las facultades necessarias, en la Villa de Villa-Franca en dos de Mayo de este año de mil setecientos y veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de su Magestad, y de la Provincia; en cuya consecuencia, y despues de aver tratado, y conferido largamente con el referido señor Don Joseph Patiño, hemos convenido, y acordado con su Ilustrissima lo siguiente.

Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introducion, y comercio, para el vso de los Naturales, el tabaco, y los demás generos, que hasta aqui se han introducido, y vsado, sin excepcion del cacao, azucar, y chocolate, baynillas, canela, y especeria; porque aunque por orden de siete de Septiembre, año de mil setecientos y veinte y dos, expressada en aviso del señor Don Andrés de Pes, se sirvió su Magestad prohibir la entrada, y descarga de el cacao, y azucar de Reynos Estranhos, por todos los Puertos de Mar, y Fronteras de estos Reynos, à excepcion de lo que de los mismos generos viniere de sus Dominios de la America en derecho à Cadiz, en Flota, y Galeones, Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; y para su execucion se declara, y acuerda, que por los Puertos de la dicha Provincia, de aqui adelante, para siempre, pueda introducirse francamente el cacao, azucar, chocolate, baynillas, y canela, que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, asì de lo que de estos generos vinieren de la America à Cadiz, como trayendolos de qualesquiera Dominios Estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales de la Provincia, ni otra persona alguna, introducir desde ella los referidos generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expressa orden de su Magestad, ò de el Superintendente General de las Rentas Generales.

Que respecto de que en el vso del tabaco se han experimentado muchos excessos, por las abundantes fabricas, que de este genero ay en San Juan de Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Labort, se acuerda, que la Provincia de Guipuzcoa ordene à las Justicias, y vecinos de los Pueblos de sus confines, el celar, con la mayor vigilancia, à impedir el curso de los Contravandistas en aquel, y los demás generos; y que la misma Provincia disponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerare mas eficaces, para reprimir en su territorio el curso de los Contravandistas,

„ imponiendo penas , para contener , y castigar à sus Naturales , que fueren de-
„ fraudadores , ò coadyuvaren en qualquier manera al perjuicio de la Renta.

„ Que de los denuncios de tabaco , y demás generos que hicieren los Natu-
„ rales en los Pueblos , ò territorios de sus confines , ò fuera de ellos , siguiendo
„ à los Contravandistas , ayan de conocer en primera instancia las Justicias Or-
„ dinarias de la Provincia , con apelacion à la Real Junta de Tabaco establecida
„ en Madrid , y à la Superintendencia General de Rentas Generales , aplicando
„ los comisos , segun las ordenes de su Magestad establecidas en este punto , y
„ nombrandose por las Justicias Depositario , de cuyo poder (pagadas en dinero
„ las costas , y partes de Juez , y Denunciador) passen los tabacos , y demás
„ generos denunciados adonde su Magestad mandare.

„ Que respecto de que puede de la Provincia de Guipuzcoa conducirse libre-
„ mente el tabaco , para el consumo de el Señorío de Vizcaya , y Provincia de
„ Alaba , igualmente esemptos , porque su franqueza no sirva de pretesto , ò
„ capa à los fraudes ; se acuerda , que el tabaco que se huviere de llevar à Viz-
„ caya , y Alaba , ha de ser con guias de sus Diputados Generales , las cuales
„ deberán quedar en poder del Alcalde , en cuyo territorio se comprare , toman-
„ do de el , para el passo por la Provincia de Guipuzcoa , otra guia , en que se
„ expresse la fecha de la guia , y nombre del conductor , cantidad , y lugar adon-
„ de se dirige ; y que esta guia la aya de entregar el conductor original al Dipu-
„ tado General que despachò la primera , para que en qualquiera ocasion de re-
„ celo , pueda hacerse el cotejo , y descubrirse , y castigar el fraude.

„ Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya , y de la Provincia de Alaba
„ conduxeren tabaco de Francia para su consumo , ayan de entregar la guia del
„ Diputado General del Señorío , ò Provincia , al Alcalde de Sacas de Guipuz-
„ coa , que reside en Irún , y tomar de el otra para el transito por Guipuzcoa , en
„ la forma que queda expressado en el Capitulo antecedente.

„ Que si fuere necessario , que desde Guipuzcoa se portee tabaco para los
„ Estancos Reales de Castilla , ò Navarra , aya de ser precisamente con guias for-
„ males de los Directores Generales desta Renta , del Director Particular que
„ debiere darla , ò de los Subdelegados ; y todo el tabaco que se sacare de Gui-
„ puzcoa para los referidos Reynos de Castilla , y Navarra , sin la expressada guia ,
„ se ha de tener , y declarar por de comisso , como el que se llevare à Vizcaya , y
„ Alaba sin los requisitos prevenidos.

„ Que la Provincia aya de dár el vfo à la subdelegacion del tabaco , por si al-
„ guna vez los Guardas suyos , que no pueden internarse en la Provincia (des-
„ pues de aver passado los Conductores los limites de las Aduanas) hicieren al-
„ gun denuncia en los confines de Navarra , en territorio de la Provincia ; por-
„ que siendo entonces clara la extraccion , no se falta à su libertad en semejantes
„ casos , y aprehensiones.

„ Que los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa , Segura , y Ataun , se
„ recauden en la misma conformidad , que se cobran actualmente , sin alteracion
„ alguna , para los generos solamente (como antes està estipulado) que se condu-
„ cen à Navarra desde la Provincia de Guipuzcoa , y sus Puertos ; y que para
„ que no se perjudique à estos derechos , aya de obligarse la Provincia , à que en
„ perjuicio de ellos no se transitarà con generos dezmeros por los passos de Ren-
„ teria , y Oyarzun.

„ Que la Provincia aya de dár el vfo à la subdelegacion de esta Renta , para
„ que el Governador de las referidas Aduanillas pueda dár en ellas todas las pro-
„ videncias convenientes al resguardo de la Renta : y en quanto à lo jurisdiccional
„ se acuerda , que los Guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia)
„ ayan de reconocer los aforos à la salida de las Aduanillas ; y de qualquiera ex-
„ cesso de extravio , ò mala paga , aya de conocer el Governador Subdelegado:
„ y que en el caso de que las Justicias Ordinarias (passado el territorio de las
„ Aduanas) siguieren algun denuncia , y pidieren auxilio à los Guardas , estien
„ obli-

„ obligados à darfele , y conózca de el lá Justicia que lo hiciere : y en igual cor-
 „ respondencia , si los Guardas , pasado el territorio de las Aduanas , siguieren
 „ el denunció ; y pidieren auxilio à las Justicias , esten obligados à darfele , y co-
 „ nozca de la causa en este caso el Governador Subdelegado.

„ Que para el cumplimiento , y observancia de todo lo referido , se expidan
 „ los Despachos , y Ordenes de su Magestad , que sean convenientes , y la Pro-
 „ vincia ratifique todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion.

„ San Lorenzo ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete. Don
 „ Phelipe de Aguirre. Don Miguel Antonio de Zuaznabar. Don Joseph Patiño.
 „ En su consecuencia, congregada la muy Noble, y muy Leal Provincia de Gui-
 „ puzcoa, en su Junta Universal, particularmente convocada en la Noble, y Leal
 „ Villa de Tolosa, de mi Real orden, el dia siete de Enero de este año, en concurso
 „ de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito, que tienen voz,
 „ y voto, con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo, y Oid-
 „ dor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de la misma Provincia de
 „ Guipuzcoa, en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre, mi Secretario, y
 „ de sus Juntas, y Diputaciones, y así estando juntos, convocados especialmen-
 „ te, con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto,
 „ que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y
 „ de el Despacho, en lo tocante à Hacienda, Indias, y Marina, y Governador
 „ de el Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente de mis Ren-
 „ tas Generales, y los Diputados de la referida Provincia, Don Phelipe de Aguir-
 „ re, y Don Miguel Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte que
 „ comprehendiò mi Decreto expressado, de diez y seis de Diciembre de mil sete-
 „ cientos y veinte y dos, que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido
 „ la primera) en lo que toca à precaber los abusos introducidos, en perjuicio de
 „ el cobro de los Reales derechos, que debe percibir mi Real Hacienda, por los
 „ generos, que han de satisfacerlos en las Aduanas. Y respecto de aver aceptado
 „ Yo, y aprobado la referida Capitulacion preinserta, cumpliendolo de su parte
 „ los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Pro-
 „ vincia de Guipuzcoa, la aceptaron, y ratificaron en la forma mas solemne, am-
 „ plia, y necessaria en derecho, y todas, y cada vna de sus condiciones, como
 „ en la convencion, que queda expressada arriba, se menciona, y en la ratifica-
 „ cion se insertaron, obligandose à su observancia, y cumplimiento; y queriendo
 „ tengan tanta fuerza, y seguridad, como si ellos mismos las huviesse contratado
 „ en aquella Junta, y se obligaron à su execucion por si, y en voz, y nombre de
 „ todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, y de los vecinos, y mo-
 „ radores de ellas; obligando tambien sus Propios, y rentas comunes, y los de
 „ sus Republicas, con sumision especial à mi Consejo de Hacienda, renunciando
 „ sus derechos, acciones, y leyes, como en la ratificacion se contiene, por instru-
 „ mento otorgado por Don Manuel Ignacio de Aguirre, su Secretario, que origi-
 „ nal queda recogido en la Secretaria de mi Real Hacienda: Por tanto, y atendien-
 „ do al celo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de
 „ Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las vrgencias de las Guerras, y en todas
 „ las demás ocasiones; distinguiendose tambien por su valor, y esfuerzo en la de-
 „ fensa de aquellas Fronteras, para que por la parte que corresponde à mi Real Ha-
 „ cienda, tenga observancia, seguridad, y cumplimiento la preinserta convencion,
 „ en lo tocante à Rentas Reales; pues por lo que mira à Millones, se darà despacho
 „ por donde toca, he tenido por bien dar la presente: Por la qual prometo, y
 „ asseguro, con mi fee, y palabra Real, se observará, y guardará por mi Real Ha-
 „ cienda en todo, y en parte, como en ella se contiene, cumpliendose por la de la
 „ Provincia lo que la toca; pues para su execucion he venido, como por la presen-
 „ te ordeno, en dispensar mis leyes, y ordenes, para los casos que comprehende,
 „ dexandolas en su fuerza para los demás, que así es mi voluntad: y que se tome
 „ la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores, y Distri-
 „ bu,

bucion de mi Real Hacienda , y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à siete de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las doce hojas antecedentes , en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Antonio Lopez Salces. Don Pedro Estefania Sorriba. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las doce hojas antecedentes , en la Contaduria de la Intervencion , y Administracion General de las Rentas Generales del Reyno. Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Christoval Taboada y Ulloa.

EL REY.

POR quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos mandè lo siguiente.

Aquí inserta el Decreto Real, como v.à arriba.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y siete , dirigido à mi Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , ordenè lo que se sigue.

Aquí inserta el Decreto, y el Capitulado, como se contiene en la Cedula Real supreescrita.

En cuya consecuencia , la muy Noble , y muy Leal Provincia de Guipuzcoa ; congregada , en virtud de mi Real orden , en su Junta Particular , en la Noble , y Leal Villa de Tolosa el dia siete de Enero de este año , en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito , que tienen voz , y voto , con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros , de mi Consejo , y Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa , en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre , mi Secretario , y de sus Juntas , y Diputaciones ; y así estando juntos , convocados especialmente , con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto , que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño , mi Secretario de Estado , del Despacho , en lo tocante à Hacienda , Indias , y Marina , Governador del Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superintendente de mis Rentas Generales , y los Diputados de la referida Provincia , Don Phelipe de Aguirre , y Don Miguel Antonio de Zuaznabar , arreglando la segunda parte , que comprehendiò mi Decreto expressado , de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos , que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca à precaver los abusos introducidos en perjuicio de el cobro de los Reales derechos , que debe percibir mi Real Hacienda , por los generos , que han de satisfacerlos en las Aduanas : Respecto de aver aceptado Yo , y aprobado la referida Capitulacion preinserta , cumplendolo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa , la aceptaron , y ratificaron en la forma mas solemne , amplia , y necessaria en derecho , y todas , y cada vna de sus condiciones , como en la convencion , que queda expressada arriba , se menciona , y en la ratificacion se insertaron ; obligandose à su observancia , y cumplimiento , y queriendo tengan tanta fuerza , y seguridad , como si ellos mismos las huviesen contratado en aquella Junta , y se obligaron à su execucion por sí , y en voz , y nombre de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de su territorio , y de los vecinos , y moradores de ellas ; obligando tambien sus Propios , y rentas comunes , y los de sus Republicas , con sumision especial à mi Consejo de Hacienda , y à la Sala de Millones , renunciando sus derechos , acciones , y Leyes , como en la ratificacion se contiene ; cuyo instrumento otorgò

Don

Don Manuel Ignacio de Aguirre , en virtud de la facultad , que para ello le diò la Provincia , y como Secretario de ella , que original queda recogido en la Secretaria de mi Real Hacienda : Por tanto , y atendiendo al zelo , y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa , como lo ha manifestado en las vrgencias de las Guerras , y en todas las demás ocasiones ; distinguiendose tambien , por su valor , y esfuerzo , en la defenfa de aquellas Fronteras , para que por la parte que corresponde à mi Real Hacienda , tenga observancia , seguridad , y cumplimiento la preinserta convencion , por lo perteneciente à la Renta general del Tabaco , y demás Rentas generales , que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones , he tenido por bien dár la presente ; por la qual prometo , y aseguro con mi fee , y palabra Real , se observará , y guardará por mi Real Hacienda , en todo , y en parte , como en ella se contiene , cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca ; pues para su execucion , he venido , como por la presente ordeno , en dispensar mis leyes , y ordenes para los casos que comprehende , dexandolas en su fuerza para los demás , que así es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria General de los Servicios de Millones , y sus Agregados , por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco , y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Marcos Montoto. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes , en los Libros de la Contaduria General de Millones. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Bernardo Francisco Aznar. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes , en la Contaduria de la Intervencion , y Administracion de las Rentas Generales del Reyno. Madrid veinte y vno de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Christoval Taboada y Ulloa. Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes de esta , en los Libros de la Contaduria de la Intervencion General de la Renta del Tabaco del Reyno. Madrid veinte y vno de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Joseph Bentura de Vilvao la Vieja.

Concuerdan con las Cédulas Reales originales , que quedan en mi poder. A los diez y seis de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho.

Manuel Ignacio de Aguirre



gage
 acon
 las C
 tener
 Cont
 eia C
 pero
 nunc
 cerlo
 el me
 si los
 satisf
 mero
 do y
 Repa
 para
 poner
 los de
 no pe
 algun
 mont
 quart
 los de
 denun
 Reipo

✠

1

DON MANUEL YGNACIO DE AGUIRRE, SECRETARIO
de el Rey Nuestro Sr. y de Juntas y Diputaciones de esta M.
N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Certifico que se
halla en mi poder una Certificacion dada por D.
Christabal de Taboada y Ulloa oficial mayor y
Contador interino de la Contaduria de Ren-
tas, Generales de orden de el Illustri-
simo Sr. D. Joseph Patiño á instancia
de los Diputados de dicha Provincia
en Corte que es de el tenor
siguiente



Or los Libros de la Contaduria de la Razon y Yntervencion de las Rentas Generales de el Reyno parece que la practica que se obserba en la Administracion General de las expresadas Rentas en todas las Aduanas de España quando llega el Caso de executarse algunas aprehensiones de generos de Contrabando ó fraude es en primer lugar asegurar en las Aduanas ó parages de mayor Satisfacion la porcion de generos aprehendida con los Vagages de su Transporte, poner en prision á los dueños ó personas que las acompañasen en los terminos de poder ser havidos y prevenir substanciar las Causas por todo Rigor, de derecho hasta ponerlas en estado de Sentencia: en llegando este Caso, y en el de haver partes que se defiendan Contenciosamente se Remiten los Autos al Juzgado de la Superintendencia General de Rentas Generales de la Corte para su determinacion; pero quando no las ay la Regla que por los Juezes se practica es pronunciar la Sentencia y una vez declarados por perdidos los generos hacerlos sacar a publica Subastacion con los Vagages y hecho el remate en el mejor postor pasar á la division de su importe con esta diferencia que si los generos son Considerados meramente por defraude por no haver satisfecho los derechos y como tales comprendidos en comiso lo primero, que se executa es sacar los derechos, que deviera haver adeudado y de la Restante Cantidad deducidas las Costas procesales hazer la Reparticion en tres partes la una para el Juez que ha determinado, otra para el denunciador, y la tercera y ultima para Su Magestad, que deve ponerse en poder de el Administrador de la Aduana con el importe de los derechos; pero quando los generos se Regular de Contrabando, por no permitidos á comerciolo practica, que se sigue es no exigir derechos algunos de las mercaderias, generos y Vagages aprehendidos y de lo que montale su Venta Vajidas las Costas procesales se haze la division por quartas partes las dos de ellas para Su Mag. en que ban Compentados los derechos; la Tercera para el Juez que Sentencia y la quarta para el denunciador; sobre lo qual deve tambien prebenirle que aunque por lo Respectivo á las Causas en que ay partes que se defiendan esta dada or-
den

A

den General afin de que se dirijan para su determinacion á la Corte, no por este motivo se perjudica el derecho de los Juezes que han prevenido y substanciado los autos en la percepcion de las terceras ó quartas partes, que les Corresponden respecto de ser en caminada esta providencia a hevirar solo el recurso y quexa de las partes. Y en quanto á las penas que deven imponerse á los defraudadores de estas rentas no esta dada regla, que las presina, y los Juezes las pronunciarla reglados á las Leyes de el Reyno, unas veces en multas pecuniarias, otra en prision y otras en destierros, ó Presidios segun las Circunstancias de los reos por haver abusado ò reinesido en el delito. Así lo Certifico yo D. Christobal Taboada y Ulloa oficial mayor y Contador interino de la expresada Contaduria de Rentas Generales en cumplimiento de Resolucion de el Yllustrissimo Señor D. Joseph Patiño de el Consejo de Su Mag. su Secretario de el despacho Universal de Hazienda y Marina, Governador de el Consejo de Hazienda y sus tribunales y Superintendente General de las mencionadas Rentas. Madrid veinte y tres de Febrero de 1718. Don Christobal Taboada y Ulloa.

Conforma este Traslado Con su original de donde lo hise imprimir para Remitirlo á los Pueblos de esta Provincia en execucion de acuerdo de la ultima Junta particular. Y para que conste donde Combenga Refrende y Sellé Con el Sello menor de Armas de esta Provincia, en *San agustin de Mexico de mill setenta y cinco*

Christobal Taboada y Ulloa



te, no
eveni-
narras
iden-
as pe-
dada
Leyes
otras
haver
al Ta-
Con-
de el
Secre-
dor de
ral de
1718.

primif
aguer,
benga
incia,

lo -

[Handwritten signature]

La Provincia de Guayaquil. Dize que la sobra
quedada en el punto alibis de los Vasallos en Cerro Real
de la D^{na} de los Rios fue sueldo de la fin los dias
del Cacax en Cadix donde el Fama y el Hongo mudo su Comer
cio) a 33 mrs por libra en lugar de 25 que antes se paga
van y que con el mismo fin como se de siguiente para el
abasto del vino) se ha designado que en decreto de 26 del
mes Junio se permitiera su introduccion y la del Azucar
por todos los Puertos de las Dominios a los puertos de
1^o Azucar a Vinaxamedia mandando que en cada se
cobren del Cacax 33 mrs por libra y en los demas lo que
se cobraba antes de la D^{na} de los Rios, con la dispensa
imponer el doble de lo que se de la D^{na} de los Rios al Com
buenia de los Vasallos por que para el Comercio
los dias males y subria por el mayor del vino el Cacax
quien de todos lo que se con igualdad de apropiacion de la
distancia de los Puertos de modo que se igualen los dias
siguiendose de ello de la Leyenda de la D^{na} de los Rios
para de las a los fraudadores que se ha medido y igual
dad para que todos a no de las a las D^{na} de los Rios para no

comienzo de las Haciendas. En una Comisaría.

Mpp. La Provincia de N. T. se veía en
marcha que en las Aguas de Santabria se veía
los ojos del Cacao en la Comisaría. O que en Cádiz pues
Inmensa la razón que tubo N. T. para modernizar, en
la P. de Navarra muy especialmte.

Para abastecer a Caracas la Monarquía y impedir el
Comercio de los extranjeros que de Mag^d Heuido de N^ol
son indios como aca^o. como el que todos los Vasallos salien
do de Cadix en navio de N^olbro para que les concedan
permiso de que se pudieren traer al mismo Puerto de
de Caracas y otras Puercas que producen de que.

Ningun Vasallo se ha animado a este Comercio por
no hallar Cuenta en el respecto de los gastos que en Cadix
se les seguian excesivamente superiores a los que tendrian
haviendole de sus propios Puercos para la impension los
gastos como si quisiera su ejemplo como si el Rey se
dignare de estender Cierta facultad la diera a
providencia de aquella de comission y experimentacion
inducida el N^o grande que fue en la abundancia y
Variedad del Cacao como la Real Higienca entendida y
Contribucion de nuevo Comercio.

Tambien se quiere decir que esta expedicion se suori
cavia al Comercio de Galeones y Navios reales y otras
que estos Navios particulares introducian a los Puercos
y Puercos de que sacasen el Cacao, es Constante de Mag^d
en la Ciudad de Mal Cedula no considero tal expedicion

buen ni el Cañon podian ser de ninguna Cosa permitida
ni Flores y Galones hacen Comercio en Caracas, Curacao
Maracaibo, y Margarita y parages que producen Cacao

El Dño del Comercio Español multa del que saca
los extranjeros que venden en Indias mucha ropa
general (si sobre plata y cosas finas) tan grandes Can-
dades de Cacao que abastan del de los Pueblos y adte
a los que en un año venden solo en el Reino de este
is que el uso comun del Chocolate se ha hecho alome-
nesterio.

No es dudable que seria de España mucha la cu-
cañon y de su Comercio de Flores y Galones que
Caracas por quisiere Cacao el que hubiere muchos que le traigan
y llevando Navios a Puerto Fuera con diferentes
Ley apuesan a los extranjeros y en Indias encon-
son comerciando de lo mismo por ser menor a un
do por el extranjero la introducion de Ropa Extrangera
y serianas y mas por el empleo de lo que tienen de
y Galones; y como quera muy barato y muy com-
al asoberana intencion y arores de su M. el que des pu-
los propios Puertos las Puercas que producen la Com-
cañon y Comercio de su D. Dominio de la America

en algunas noticias encerradas: Huelga por la brevedad, que
Contemplo favorablemente mirado en este asunto. al Sr.
D. Joseph Pardo.

No obstante Considero puede irse dilatando la Resolu-
ción puestas en la presente Situación de la Corte y de las Cos-
as de la Monarquía y también la del Establecimiento de las
Fabricas de Armas (que pide diversa Compraventa como
General y a la vez de otros) la de la Insuficiencia de los Flecos
y el daño perdido en la exportación de Seda y las cosas
por ponderar: y me duele el que mi aplicación (con muchas
notas de las Indias) no sea Capaz de la causa de exauarar
el gasto de moderación; al paso que en otros de Universal Tu-
sus de los, por que me duele. Y al logro de estas pretension-
es que se sigue con mi gozo, aun que en el de fierro hasta
el presente, a que llego en todo el proximo mes; y en materia de
solo de los de S. M. me honrase con su favor y que
en el inmediato se halla pudiese el Fraynme de los
Indias y mandada la materia de lo que quedare pendiente
persona, que sea de un año de su favor, para que se pueda
suplicar me mueve el Sr. en los de los de la Reina y una
pendencia de S. M. y pondencia mi vuelta a la Consulta
y determinación de sus Reales.

Juan de Anaya en el Pardo, y por tiempos

Juntaaron los papeles p[re]cisos no p[er]di en la Simona Semana
tenia Conferencia Con el Abogado sobre el punto de la base
d[ic]ha de Sacas; y p[ro]curare lo p[er]ta on la p[re]sente (aunque de
use Tannion Huer a aquel Mal s[er]o) y trausare a B
Judicamen.

La Comis[ion] de 1760 m[as] para la imp[er]sa del Puerto
de los Paragu esta suspendida hasta que se enuenase
en los papeles de B[er]n[ar]do Mal Ocul[ar] de M[er]ced de
1699 - o que el Consejo la despache suspendida (como p[er]d[er]e si
fuere p[re]ciso) aunque sea menester Hauer por la Copia de ella
al Archivo de Simanca adonde me aseguran son re
m[en]dos los libros del Reg[ist]ro de aquel t[em]p[or]o.

A numero y dilacion de estas dependencias p[er]ten am[er]i
ca en todos t[em]p[or]es y Comparacion de la p[re]sente Ma[ri]ta
tada agencia men[os] Costa, y mas alada que la don[de] Conce
dad y asi se enuia B[er]n[ar]do de prudentes medidas on la
se de que tiene en todas partes a su disposicion m[as] obediencia p[er]ta
en ninguna Con[se]jo al que tendre m[as] p[er]ta on la p[re]sente
ua y imediacion de los p[re]ceptos de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do
muchos y dilacion m[as] Ciudad de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do
Hasta B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do
de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do de B[er]n[ar]do

[The page contains approximately 15 lines of extremely faint, illegible handwriting. The text is mostly obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]

W. N. H. P. ...

Comandante ...
Tales del conuente, contra Copias de las R. Cedula
las, Carta papeles, enuia ...
m. de ... he acordado ...
Vota de ... a su secretario
D. Felipe ...
Corte a la ...
tiene ...
Importancia ...
de ...
maior obsequio ...
No ...
D. ...